

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-038
ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ABG. DAVID DONOSO TOBAR
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 (S)
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
COORDINACIÓN ZONAL 2

En cumplimiento de lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo, y luego de haber cumplido con todas las etapas de instrucción administrativa se procede –dentro del término legal- a dictar el presente acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Acto de Inicio identificado con el número Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-026 de 19 de agosto de 2024, precedido por la “ACTUACION PREVIA Nro. AP-CZO2-2023-065” de 30 de noviembre de 2023, en base a lo siguiente:

1. IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO RESPONSABLE. -

1.1. INFORMACIÓN GENERAL.

La información general del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, tiene los siguientes datos:

SERVICIO CONTROLADO:	VALOR AGREGADO
POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE:	AIRG ECUADOR LIMITED S.A.
NÚMERO DE RUC:	1792827973001
REPRESENTANTE LEGAL:	VELASTEGUI ANDRADE JOSE MIGUEL
DIRECCION:	AV. ELOY ALFARO N35-09 Y PORTUGAL
CIUDAD:	QUITO
PROVINCIA:	PICHINCHA
DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO:	jvelastegui@svar.comec

* Fuente: Página Web del Servicio de Rentas Internas (SRI). Recuperado el 27 de noviembre de 2024 de: <https://srienlinea.sri.gob.ec/sri-en-linea/SriRucWeb/ConsultaRuc/Consultas/consultaRuc>

1.2. Título Habilitante.

Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-3044-M de 18 de octubre de 2022, el responsable de la unidad técnica de registro público, certifica que:

“(...) me permito CERTIFICAR la información que consta en el Registro Público de Telecomunicaciones que incluye el Registro Nacional de Títulos Habilitantes:

DATOS USUARIO

CÓDIGO: 1720265

USUARIO: AIRG ECUADOR LIMITED S.A.

RUC: 1792827973001

REPRESENTANTE LEGAL: VELASTEGUI ANDRADE JOSE MIGUEL

DIRECCIÓN: AV. ELOY ALFARO N35-09 Y PORTUGAL

CIUDAD: QUITO

TELÉFONO: 600269 / 099271825

CORREO:jvelastegui@svar.comec

DATOS DEL TITULO HABILITANTE

TOMO – FOJA: 132-13217

CONTRATO: REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

SERVICIO: VALOR AGREGADO

FECHA DE REGISTRO: 02/07/2018

FECHA DE VIGENCIA: 02/07/2028

ESTADO: VIGENTE

(...)."

2. SINGULARIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN. –

2.1. Fundamento de hecho. –

2.1.1. Peticiones Razonadas e Informes Técnicos. –

- **Memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2556-M de 20 de diciembre de 2022**, suscrito por el Coordinador Técnico de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) lo siguiente:

(...)

Me refiero al memorando Nro. ARCOTEL-CTHB-2022-2200-M de 15 de diciembre de 2022, mediante el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes remite el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0449 de 07 de diciembre de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en relación con la verificación del cumplimiento obligaciones, por parte de AIRG ECUADOR LIMITED S.A., poseedora del título habilitante de registro para la prestación del servicio de valor agregado; y en el que se determina la existencia de un incumplimiento por presentar la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del periodo 2022-2023, fuera de término.

Al respecto, adjunto la Petición Razonada Nro. CCDS-PR-2022-414 de 16 de diciembre de 2022 y los documentos citados en la misma, a fin de que se proceda con el análisis correspondiente dentro del proceso institucional establecido. (...)

(...).

2.1.2. Actuaciones previas realizadas por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. –

Luego del trámite correspondiente, el 27 de mayo de 2024, se dictó el “**INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA**”, identificado con el número Nro. IAP-CZO2-2024-049 el cual concluyó:

*“(...) Una vez finalizada la **Actuación Previa No. AP-CZO2-2023-065** de 30 de noviembre de 2023 al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, se ha determinado que el prestador, no habría cumplido con lo establecido en el artículo 24 numerales 3, y 28 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones, así como en los artículos 204, 206, 208, 210 y la Disposición General Quinta del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**,*

expedido en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020; por lo tanto, se considera que **es conveniente** dictar el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador en la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A. (...)**".

2.1.3. Acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador. –

El 30 de mayo de 2024, se dictó el “**ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-026 EN CONTRA DEL POSEEDOR DEL TÍTULO HABILITANTE DE REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, AIRG ECUADOR LIMITED**”, identificado con el número Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-036, notificado a este Prestador, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0182-OF, de 30 de mayo de 2024.

En este acto de inicio, se estableció, en el numeral 7, titulado “**EMISIÓN DEL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**”, lo siguiente:

“(...) En orden a los antecedentes, disposiciones jurídicas precedentes, considerando que el **Informe de Control Nro. CTDG-GE-2022-0449** de 07 de diciembre de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, concluye: “(...) **5. CONCLUSIONES:** Por lo expuesto, sobre lo informado por la Dirección Financiera, la certificación emitida por la Unidad de la Gestión Documentación y Archivo, y demás documentos adjuntos luego del análisis y verificación realizada por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, en cumplimiento a lo establecido en Normativa Legal Vigente, se informa que la **AIRG ECUADOR LIMITED**, poseedor del título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**, ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2022 - 2023 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 204 y 207 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incurriendo en una presunta infracción, de conformidad a lo descrito en la sección “3.2 Análisis” del presente informe, lo cual se evidencia en el siguiente cuadro:

Oficio de notificación de renovación de garantía	Fecha notificación
ARCOTEL-CTDG-2022-1992-OF	25 de agosto de 2022
Fecha tope para entrega de póliza	16 de septiembre de 2022
Documento entrega garantía	Fecha de entrega en ARCOTEL
ARCOTEL-DEDA-2022-013940-E	18 de octubre de 2022

(...)”; se emite el presente **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador**, por la verificación del hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, no habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley orgánica de Telecomunicaciones; artículos 204,206, 207, 208, 210 y la Disposición General Quinta del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la edición especial del registro oficial no. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020. (El énfasis y subrayado me pertenecen).”

2.1.4. Tipificación de la infracción. –

En el presente caso, se considera que el presunto incumplimiento corresponde al dispuesto en el número 16 de la letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual se cita a continuación:

“b. Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes:

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.”

2.2. Fundamentos de Derecho. –

Con la finalidad de determinar la presunta infracción y sanción, se deben considerar los siguientes artículos del ordenamiento jurídico que rige al sector de las telecomunicaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el número 1 del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo:

2.2.1. Constitución de la República del Ecuador. –

2.2.1.1. Artículo **76**, particularmente los números 1; 2; 3; 6; 7 [letras a); b); c); h); l) y m).

2.2.1.2. Artículo **82**, que dispone: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”

2.2.1.3. Artículo **83**, particularmente, el número 1, que dispone: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: // 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.*”

2.2.1.4. Artículo **226**, que dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”

2.2.1.5. Artículo **313**, que en sus incisos primero y tercero, dispone: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. (...) Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*”

2.2.1.6. Artículo **314**, que en su segundo inciso dispone: “*El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete a la facultad exclusiva del Estado para regular y control el sector estratégico denominado telecomunicaciones, cumpliendo los derechos y principios constitucionales –sin que implique limitación- a la seguridad jurídica; a la reserva de ley; competencia administrativa, exclusividad de regulación y control en el sector, responsabilidad en la prestación del servicio, obligaciones de los Permisionarios, y demás aplicables al presente caso, bajo el principio *iura novit curia*.

2.2.2. Código Orgánico Administrativo. –

2.2.2.1. Artículo 202, que en su primer inciso, ordena: “*El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.*”

2.2.2.2. Artículo 203, que en su primer inciso, ordena: “*El acto administrativo en cualquier procedimientos será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba.*”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al ejercicio de las funciones administrativas de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto al procedimiento administrativo para procesar y resolver la situación jurídica de los permisionarios del Estado para la utilización y explotación del sector estratégico denominado “telecomunicaciones”.

2.2.3. Ley Orgánica de Telecomunicaciones. –

2.2.3.1. Artículo 24, numerales 3 y 28 disponen: Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: “*(...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes; 28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes (...).*

2.2.3.2. Artículo 116, que, en los incisos primero y segundo, establecen: “*El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. // La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes.*”

2.2.3.3. Artículo 117, letra b) número 16 que determina como infracción de primera clase: “*Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.*”

2.2.3.4. Artículo 121, particularmente el número 1, que establece: “**1. Infracciones de primera clase.** - La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

2.2.3.5. Artículo 130, que establece las circunstancias atenuantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.6. Artículo 131, que establece las circunstancias agravantes de la infracción en materia de telecomunicaciones.

2.2.3.7. Artículo 132, que en sus incisos primero y segundo dicen: “*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. - La imposición de recursos administrativos o judiciales*

contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.”

La determinación del alcance de estas normas señaladas, compete al régimen general de telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico como sector estratégico del Estado, que comprende las potestades de administración, regulación, control y gestión en todo el territorio nacional, bajo los principios y derechos constitucionalmente establecidos; y, aplicando a las actividades de servicios de telecomunicaciones, a fin de garantizar los derechos, deberes y obligaciones de los permisionarios de servicios de telecomunicaciones.

2.2.4. Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones

2.2.4.1. Artículo 85, que dice: *“De la resolución de imposición de la sanción podrá interponerse -exclusivamente- el recurso de apelación ante el Director Ejecutivo de la ARCOTEL; por lo que, en cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga. // La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa. // De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes.”*

2.2.5. Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico

2.2.5.1. Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante. - Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante”.

2.2.5.2. Artículo 206.- Cobertura de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes. Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia

mínima anual... Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento. Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno".

2.2.5.3. Artículo 207.- Determinación del monto de las garantías de fiel cumplimiento del título habilitante, tanto para títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones como de radiodifusión.- El valor de la garantía de fiel cumplimiento, para los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, tanto para su establecimiento inicial como para su actualización con fines de renovación, se determinará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, utilizando los siguientes criterios: El valor de actualización de la garantía de fiel cumplimiento será notificado al poseedor del título habilitante, en un término de treinta (30) días posteriores a la solicitud del valor para la renovación de la garantía, presentada ante esta Agencia por parte del poseedor del título habilitante. La solicitud deberá ser presentada mínimo en el término de sesenta (60) días previos a la terminación de la vigencia de la garantía previamente presentada.

2.2.5.4. Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada. - Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada".

2.2.5.5. Artículo 210.- Ejecución de las garantías. - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones. La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales (...) c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación. (...)."

2.2.5.6. DISPOSICIONES GENERALES (...) Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente."

La determinación del alcance de esta norma señalada, compete al desarrollo y aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en cuanto es aplicable en el presente caso sobre la normativa referida previamente.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. -

3.1. Ánalisis de la contestación al acto de inicio por parte del Prestador. -

Conforme consta en el Dictamen **Nro. FI-CZO2-D-2025-042**, de 25 de noviembre de 2025, el Responsable de la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones, luego de detallar las pruebas de cargo y de descargo que obran en el expediente administrativo, estableció el análisis correspondiente a las mismas, dentro del trámite administrativo iniciado en contra del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, acto de inicio; al que me referiré en detalle a continuación.

3.2. Evacuación de pruebas y diligencias dentro del periodo de instrucción por parte de la Administración Pública. –

3.2.1. Mediante Providencia **Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-199**, de 25 de septiembre de 2025, la Facultad Instructora de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso la práctica de las siguientes pruebas, las que se realizaron según el detalle que a continuación se describe: “(...) **PRIMERO:** a) Incorpórese al expediente el oficio **Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0182-OF** de 30 de mayo de 2024, mismo que contiene la notificación del **Acto de Inicio** del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-026** de 30 de mayo de 2024, notificado al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, enviado a la dirección de correo electrónico: jvelastegui@svar.com.ec; el 30 de mayo de 2024, según lo indicado en la prueba de notificación suscrita por la Servidora Pública Responsable de Notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2024-0710-M** de 31 de mayo de 2024; b) Incorpórese al expediente el oficio s/n ingresado a la ARCOTEL con hoja de trámite **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-009368-E** de 13 de junio de 2024, en contestación al citado Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador; **SEGUNDO:** Por corresponder al estado del trámite, y por existir diligencias que evacuar se ordena la **apertura del periodo de prueba por el término de veinte (20) días** de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo; **TERCERO:** Dentro del periodo de evacuación de pruebas se dictamina: a) Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.** ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como **infracciones en dichos instrumentos.**”; b) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del **término de tres (3) días** remita a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, la información económica de los ingresos totales del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1792827973001, correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Red Privada; c) Envíese atento memorando a la Coordinación de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado y dentro del **término de cinco (5) días** se realice y

remita a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0449 de 07 de diciembre de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios; **d)** Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, dentro del **término de cinco (5) días**, COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia; **e)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente trámite, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico se solicita que el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presente un informe con relación a las constancias existentes en el mencionado Procedimiento Administrativo Sancionador(...)".

3.2.2. Mediante Providencia Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-277**, de 24 de octubre de 2025, la Facultad Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a nombre de la Administración Pública, dispuso:

*"(...) PRIMERO. - En mi calidad de RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA dentro del procedimiento administrativo sancionador que se tramita en esta Coordinación Zonal 2, dentro del término de prueba abierto mediante Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-199; y por cuanto, el documento señalado en el literal d) de la disposición tercera de dicha providencia, constituye una actuación válida y necesaria orientada a la correcta determinación de las circunstancias atenuantes o agravantes previstas en la normativa expuesta, se dispone a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL remita el ANEXO 1 debidamente completado, conforme a lo solicitado mediante la Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-199; además, comuníque si por la comisión del hecho determinado en el Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0449 hubo afectación al servicio o a los usuarios, dichos aspectos deberán ser remitidos a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL dentro del **término de un (1) día..** (...)".*

3.2.3. A través e Memorando Nro. **ARCOTEL-DEDA-2025-3424-M** de 03 de octubre de 2025, el Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo, atendiendo el memorando Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-1336-M de 02 de octubre de 2025, en lo principal manifestó: “(...) Al respecto, me permito CERTIFICAR, sobre la base del contenido del memorando ARCOTEL-CZO2-2025-1336-M, lo consecutivo: Cabe mencionar que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 30 de septiembre de 2025, se informa que el Prestador AIRG ECUADOR LIMITED S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-026 de 30 de mayo de 2024. (...).”

3.2.4. A través del Memorando Nro. **ARCOTEL-CRDM-2025-0188-M**, de 06 de octubre de 2025, el Director Técnico de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado, manifestó en lo principal, lo siguiente:

“Se deja constancia que los informes que elabora la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado están relacionados al análisis de afectación al mercado, mas no a la afectación que se pueda producir al “servicio” o al “usuario”, conforme lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En este contexto, dado que la compañía AIRGECUADOR LIMITED S.A. con RUC No. 1792827973001 posee un título habilitante para el Registro de Servicios de Valor Agregado y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, definido como la provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información sobre redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o de telefonía fija, cualquier acto administrativo dirigido a la compañía no generaría un impacto negativo en el mercado SMA; su efecto se limitaría exclusivamente al giro de negocio de la empresa.. (...).”

3.2.5.Con Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5865-M, de 06 de octubre de 2025, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, manifestó en lo principal, lo siguiente, expuso, en lo principal:

“(...) La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el “**Formulario Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por tipo de Servicios de Telecomunicaciones**” ON LINE requerido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de AIRG ECUADOR LIMITED S.A. con RUC Nro. 1792827973001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligada a llevar contabilidad NO y régimen GENERAL; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta. Adicionalmente, se revisó el ARCOTEL-DEDA-2024-009368-E de 13 de junio de 2023 en el que remite el Formulario de Impuesto a la renta y se visualiza el rubro TOTAL INGRESOS por un valor de \$ 45.513,84. (...).”

3.2.6.Con Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-029, de 19 de noviembre de 2025, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 2 expuso, en lo principal:

4.- CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO POR PARTE DEL PRESTADOR

El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, mediante ingreso, **Documento Nro. ARCOTEL- DEDA-2024-009368-E** de 13 de junio de 2024, presenta su contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-026** de 30 de mayo de 2024;

En el documento Nro. **Nro. ARCOTEL- DEDA-2024-009368-E** de 13 de junio de 2024 el administrado a fojas 1, 2, 3, 4, y 5 manifiesta:

“(...) 3. Al respecto es importante manifestar que el objetivo o el espíritu de la entrega de garantías a la ARCOTEL, es respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioelectrónico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes del uso de frecuencias.

Lo cual ha sido cumplido a cabalidad por parte del administrado, cada año a través de la presentación de estas garantías, que dicho sea de paso, antes de la expedición del reglamento se entregaba el recibo de depósito en las cuentas de la ARCOTEL, de cierta cantidad que la administración notificaba al administrado.

4. Respecto al incumplimiento de la entrega de la renovación como mínimo 15 días antes de la fecha de vencimiento de la garantía, de manera práctica no se puede cumplir en la mayoría de los casos debido a que los procesos internos de los bancos no son tan ágiles, y eso hace que se incumpla los términos determinados en la normativa, sin embargo la presentación de la renovación de la garantía no fue fuera del plazo de vigencia de la misma, por lo que se cumplió el espíritu de

la norma transgredida que es el de garantizar las obligaciones del administrado con la administración.

5. Situación diferente sería que se haya dejado de garantizar las obligaciones del administrado frente a la administración en el tiempo de vigencia del título habilitante lo cual no es el caso que nos ocupa.

(...)

8. Con respecto a la posible sanción a ser impuesta y sobre las actuaciones del administrado airG Ecuador Limited S.A., es importante manifestar que las mismas incurren en lo determinado en el art. 130 de la misma ley, respecto a los atenuantes conforme el detalle explicado a continuación:

- a) No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Esto podrá ser corroborado por la misma Administración, solicitando al RESPONSABLE DE LA FUNCIÓN INSTRUCTORA COORDINACIÓN ZONAL 2 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE TELECOMUNICACIONES, una certificación en la que conste si el administrado AIRG ECUADOR LIMITED S.A., con RUC: 1792827973001, ha sido sancionado por la misma infracción que se está tratando de sancionar, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura de este procedimiento.

- b) Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

Esto se logra comprobar con la presentación de la renovación de garantía presentada el 22 de septiembre de 2022 en 5 fs., conforme la fe de presentación que se adjunta en copia simple y que además ha sido usada como base de la emisión del acto de inicio de proceso administrativo sancionador, que nos ocupa de la presente causa.

(...)

- c) Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Al respecto como se logra desprender de la declaración del impuesto a la renta que se adjunta como prueba, los ingresos del administrado no son para nada significativos y por ende no existe de ninguna manera afectos de daños causados por no haber entregado la renovación de la garantía 15 días antes de la fecha de vigencia de la misma, además que no sea ha establecido daño alguno en todas las actuaciones previas e informes que sustentan este proceso, que anunció como prueba con el fin de demostrar que no se ha producido ningún daño por parte de airG.

(...).

III. PETICIÓN. -

En razón de lo hechos expuestos y a los fundamentos de derecho solicito se sirva considerar abstenerse de imponer cualquier sanción que corresponda al administrar al cual represento. Notificaciones que me correspondan las recibiré en la dirección de correo electrónico jvelastegui@svr.com.ec (...).

ANÁLISIS:

La Constitución de la República del Ecuador publicado en el Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008, en el **artículo 83 numeral 1** referente a determina: “(...) **Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.** (...)”, el artículo 313 de la norma ibídem manifiesta: “(...) **El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. **Se consideran sectores**

estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley (...)" (Resaltado y subrayado fuera de texto original)

El artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones manifiesta:

"(...) Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes (...)"

EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NO. 144, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, MODIFICADO EL 14 DE MAYO DE 2020, establece:

"(...) Artículo 204.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias. El valor de la garantía será establecido al inicio de la vigencia del título habilitante y se revisará cada cinco (5) años en función de los criterios establecidos en el presente reglamento. La renovación de la garantía se realizará como mínimo anualmente debiendo entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL. Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que, se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes en el término de treinta (30) días, respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante. (...)" (Lo subrayado me pertenece).

"(...) Artículo 206.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el periodo de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales, la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes. Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual... Se entenderá como no presentada la garantía, en el caso de que el supuesto emisor de la garantía informe a la ARCOTEL que no ha emitido la misma o ésta se encuentre alterada y que por tal razón el emisor exprese que no asume las obligaciones económicas para con la ARCOTEL derivadas de dicho documento. Las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos, será

establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quien determinará los plazos y condiciones para la entrega y renovación de la garantía de fiel cumplimiento. En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL el título habilitante otorgado por medio de procesos públicos competitivos quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno.

“(…) **Artículo 208.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada.** - Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente, independientemente de que la red privada utilice o no frecuencias del espectro radioeléctrico. En caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se entenderá que la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida para el título habilitante de operación de red privada. **(…)**”

“(…) **Artículo 210.- Ejecución de las garantías.** - La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes, dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales **(…)**

c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación. **(…)**”

“(…) DISPOSICIONES GENERALES

Quinta. - En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, de ser el caso con observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación conforme corresponda, así como a las demás acciones o sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente. **(…)**”

El Título Habilitante suscrito por el El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, no es más que un contrato (prestación de servicios de telecomunicaciones), lo que tácitamente se expresa; el contrato es el acuerdo de voluntades en la cual se contraen derechos y obligaciones exigibles por las partes para dar, hacer o no hacer, la palabra “contrato”, proviene del latín “contractus”, lo que en la misma lengua como participio significa “contrahere” (lo contraído); por consiguiente, el contrato o título habilitante – recurriendo a la literalidad de su significado desemboca en una situación que debe de dar origen a un “viculum iuris” el cual es dotado de caracteres especiales para que en última ratio se constituya como una obligación, de la misma manera de acuerdo al principio pacta sunt servanda (contenido en la Convención de Viena sobre los tratados Internacionales de 1969), obliga a la partes a cumplir lo pactado de buena fe, lo cual quiere decir que “lo pactado es ley para las partes contrayentes (Lo subrayado me pertenece).

La ley ecuatoriana establece que “para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad”, se necesita: “1. Que sea legalmente capaz; 2. Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio; 3. Que recaiga sobre un objeto lícito; y, 4. Que tenga una causa lícita” (C.C. Art. 1461). Así, la ley ecuatoriana establece los requisitos para que un acuerdo sea considerado un contrato legalmente exigible. Si el acuerdo se realizó entre personas capaces de contratar, que dieron su consentimiento libre e informado, sobre una cosa o un hecho lícitos, y por una razón lícita, entonces el acuerdo es un contrato que merece la protección legal. No es necesario que exista una consideración como en el Derecho anglosajón. Esto último explica, por ejemplo, porque mientras en el Derecho anglosajón la donación no es un

contrato por carecer de consideración, en el Ecuador la donación si es un contrato (Larrea Holguín, 2011, p. 295).¹

En relaciones de largo plazo o en relaciones que pueden comprometer el buen nombre de una persona, por ejemplo, el incumplimiento del contrato puede tener un impacto económico lo suficientemente fuerte para asegurar que el contrato sea cumplido, en este sentido, el derecho de los contratos, se mira como un mecanismo, que delimita las reglas de juego que deben seguirse por las partes contratantes, y cuando ello no ocurre, como supone el caso en análisis, la administración moldea su actuar, en base a lo que fue pactado por el administrado y a la poste no cumplido, pues ello supone que el administrado a defraudado la confianza de la contraparte, en este caso del Estado.

La ley vigente determina que existen elementos o requisitos de los contratos, los cuales se clasifican en: cuanto a su **naturaleza**, a su **esencia** y los **puramente accidentales**; para lo cual el Código Civil establece en el artículo 1460 que en todo contrato se distinguen las cosas que son de su esencia, las que son de su naturaleza y las puramente accidentales. Así son de la **esencia aquellas cosas sin las cuales o no produce efecto alguno o en última ratio degenera en un contrato distinto**; estos elementos son entendidos también por aquellos que establece el artículo 1461, el cual indica que para que una persona se obligue para con otra mediante un acto o declaración de voluntad es necesario elementos esenciales propios de toda declaración estos son los siguientes: objeto lícito, causa lícita, capacidad y consentimiento. (El énfasis y subrayado me pertenece).

El artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece que los prestadores deben “3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

De lo revisado el informe técnico de control Nro. CTDG-GE-2022-0449 de 07 de diciembre de 2022 se observa entre otros aspectos que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, no habría dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y artículos 204, 206, 208 y 210, del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144, de 29 de noviembre de 2019, modificado el 14 de mayo de 2020. (El énfasis y subrayado me pertenece)

5.- **ANÁLISIS DE ATENUANTES, AGRAVANTES**

Conforme lo sustanciado en la etapa de instrucción del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-026** de 30 de mayo de 2024, verificadas las disposiciones legales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa:

5.1. **ANÁLISIS DE ATENUANTES**

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes: En concordancia a las atenuantes específicamente establecidas en el Artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones LOT, en relación al presente caso, se señala lo siguiente:

- a) **Atenuante 1, “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

La valoración de la atenuante aquí citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; de allí que la Función Instructora, de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, dentro del período para la evacuación de pruebas, mediante **Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-1336-M**, de 02 de octubre de 2025, solicitó al Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, una certificación

¹ <https://uees.edu.ec/descargas/libros/2019/teoria-del-contrato.pdf>

sobre las sanciones impuestas al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, expresando en lo sustancial lo siguiente: “(...) Dentro del período de evacuación de pruebas se dictamina: **a)** Envíese atento memorando y solicítese al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de cinco (5) días, certifique a la Función Instructora de los Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, si el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.** ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es: “(...) **Artículo 117.- Infracciones de primera clase.** (...) **b)** Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley las siguientes: (...) **16.** Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos.” (...)”; con **Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3424-M de 03 de octubre de 2025**, el Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, certifica que: “(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 30 de septiembre de 2025, se informa que el Prestador **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.** no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-026** de 30 de mayo de 2024. (...)”; hecho que se deberá observar y considerar como atenuante en el caso de imponerse una sanción. (El énfasis y subrayado me corresponden).

- b) Atenuante 2, “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”**

El Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, dio contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-026** de 30 de mayo de 2024; en el que mediante documento Nro. **ARCOTEL-DEDA-2024-009368-E** de 13 de junio de 2024, manifiesta lo siguiente: “(...) Respecto al incumplimiento de la entrega de la renovación como mínimo 15 días antes de la fecha de vencimiento de la garantía, de manera práctica no se puede cumplir en la mayoría de casos debido a que los procesos internos de los bancos no son tan ágiles, y eso hace que se incumpla los términos determinados en la normativa, sin embargo la presentación de la renovación de la garantía no fue fuera del plazo de vigencia de la misma, por lo que se cumplió el espíritu de la norma transgredida que es el de garantizar las obligaciones del administrado con la administración.”; es decir aceptaría el presunto cometimiento de la infracción determinado en el informe de control técnico Nro. **CTDG-GE-2022-0449** de 07 de diciembre de 2022; y, por consiguiente la comisión de la infracción contenida en el artículo 117 literal b. numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que es: “Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos”, sin embargo revisado el expediente no consta respuesta por parte de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes respecto al ANEXO 1 dispuesto mediante providencia Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-199** de 25 de septiembre de 2025 por lo que no se puede validar la presentación de un Plan de Subsanación, por consiguiente, se colige que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, no cumple con las condiciones que establece el art 130, numeral 2, y por tanto, no sería aplicable la presente atenuante; es decir, éste no habría implementado mecanismo alguno para corregir su cuestionada conducta; por tanto, no se puede hablar de la presentación de un “Plan de Subsanación”; por lo dicho se recomienda no acoger la presente atenuante. Se deja claro

que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza este informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio. (El énfasis y subrayado me pertenece).

c) Atenuante 3, “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

Mediante providencia Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-199** de 25 de septiembre de 2025, la función instructora de la Coordinación Zonal 2 dispuso:

“(...) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, dentro del término de cinco (5) días, COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia (...)”;

Sin embargo en el expediente analizado no consta respuesta alguna por dicha Unidad.

*Al no haberse presentado un descargo de orden técnico, por parte del administrado respecto del acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-026** de 30 de mayo de 2024, se recomienda no aceptar la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.*

d) Atenuante 4, “Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

Mediante providencia Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-199** de 25 de septiembre de 2025, la función instructora de la Coordinación Zonal 2 dispuso:

“(...) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, dentro del término de cinco (5) días, COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia (...)”;

Sin embargo en el expediente analizado no consta respuesta alguna por dicha Unidad.

*En el presente caso, en el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-026** de 30 de mayo de 2024, revisado el expediente al no existir evidencia de la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el cometimiento de la infracción, desde el punto de vista jurídico si bien no procede realizar un análisis de la aplicabilidad de esta atenuante, se recomienda al Responsable de la Función Instructora, no aplicar la presente atenuante. Se deja claro que la presente atenuante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que el análisis de la presente atenuante, no es de la experticia de quien realiza el presente informe (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio.*

5.2. ANÁLISIS DE AGRAVANTES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se considera en el ámbito técnico lo siguiente:

- a) Agravante 1, “La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y como se ha manifestado anteriormente mediante providencia Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-199** de 25 de septiembre de 2025, la función instructora de la Coordinación Zonal 2 dispuso:

“(...) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, dentro del término de cinco (5) días, COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia (...)”;

Sin embargo en el expediente analizado no consta respuesta alguna por dicha Unidad.

Desde el punto de vista Jurídico al no ser procedente realizar un análisis de esta agravante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico de las telecomunicaciones al no ser ingeniero en telecomunicaciones o ramas afines) arte u oficio, se recomienda no aplicar la presente agravante.

- b) Agravante 2, “La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”.**

El presente análisis se lo hace dando cumplimiento al Manual del Subproceso de EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR REALIZADO POR EL ORGANISMO DESCONCENTRADO DE LA ARCOTEL, y como se ha manifestado anteriormente mediante providencia Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-199** de 25 de septiembre de 2025, la función instructora de la Coordinación Zonal 2 dispuso:

“(...) Envíese atento memorando y solicítese a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que a través de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, dentro del término de cinco (5) días, COMPLETE y REMITA a la Función Instructora de todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2, el (Anexo 1) adjunto a la presente providencia (...)”;

Sin embargo en el expediente analizado no consta respuesta alguna por dicha Unidad.

Mediante providencia Nro. **ARCOTEL-CZO2-PR-2025-199** de 25 de septiembre de 2025 a las 16h00 el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores solicitó a la Coordinación Técnica de Regulación, para que a través de la Dirección Técnica de Estudios Análisis Estadístico y de Mercado, se realice el análisis respectivo a fin de que de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se establezca, si por comisión de la presunta infracción determinada en el Informe de Control Técnico Nro. **CTDG-GE-2022-0449** de 07 de diciembre de 2022, habría una afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, con el fin de poder determinar en el caso de concurrir las atenuantes 1, 3, 4 una posible abstención. Sin embargo, con memorando Nro. **ARCOTEL-CRDM-2025-0188-M** de 06 de octubre de 2025, el Coordinador Técnico de Regulación dio contestación de la siguiente manera:

“(...) Se deja constancia que los informes que elabora la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado están relacionados al análisis de afectación al mercado, mas no a la afectación que se pueda producir al “servicio” o al “usuario”, conforme lo determinado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

En este contexto, dado que la compañía **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, con RUC Nro. 1792827973001 posee un título habilitante para el Registro de Servicios de Valor Agregado y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico”, que es definida como la provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información sobre redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o de telefonía fija, cualquier acto

administrativo dirigido a la compañía no generaría un impacto negativo en el mercado SMA; su efecto se limitaría exclusivamente al giro de negocio de la empresa. (...)".

En este sentido, si la Dirección encargada de realizar el análisis solicitado por el Responsable de la Función Instructora, alega que: "(...) cualquier acto administrativo dirigido a la compañía no generaría un impacto negativo en el mercado SMA; su efecto se limitaría exclusivamente al giro de negocio de la empresa (...)" se recomienda no aplicar la presente agravante; Se deja claro que la presente agravante se realiza en cumplimiento de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0107, por lo que se precisa puntualizar que quien realiza el presente informe, desde el punto de vista Jurídico no es procedente realizar un análisis de esta agravante por no ser de mi experticia (experiencia y pericia en el campo técnico-económico-financiero al no ser ingeniero, economista o ramas afines en telecomunicaciones) arte u oficio.

c) **Agravante 3, "El carácter continuado de la conducta infractora"**

La valoración de la agravante citada se la hace en relación a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; La presunta infracción reportada mediante el Informe de Control Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0449 de 07 de diciembre de 2022, imputada al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, no cumple con los fundamentos de hecho y de derecho para ser considerada como una conducta continuada, por lo tanto, esta circunstancia no se considera como agravante.

4. LA SANCIÓN QUE SE IMPONE O LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFRACCIÓN O RESPONSABILIDAD. –

4.1. Análisis del expediente administrativo. –

Como queda descrito en el número "3." de este acto administrativo, titulado "LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PRACTICADA. –", se establece que el procedimiento llevado a efecto por parte de la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, cumplió con el debido proceso frente al administrado, quien a ejercido sus derechos constitucionales y subjetivos; por tanto, no existe afectación a la validez del procedimiento administrativo sancionador que le permita al suscrito, retrotraer las actuaciones a un momento procesal declarando nulidad; y como consecuencia de ello, debe continuar el trámite conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico Administrativo para resolver la situación jurídica administrativa puesta en mi conocimiento.

4.2. Conclusión, pronunciamiento o recomendación del Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-042, de 25 de noviembre de 2025. –

Como quedó expuesto en el **Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-042**, de 25 de noviembre de 2025, luego del análisis jurídico que obra del expediente administrativo, la Función Instructora de la Dirección Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, determinó:

4. ANÁLISIS TÉCNICO JURÍDICO DE LOS DESCARGOS, ALEGATOS Y PRUEBAS APORTADAS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO:

En virtud de los fundamentos de hecho y de derechos expuestos, el presente Procedimiento Administrativo Sancionador, parte de la **Petición Razonada** emitida por la Coordinación Técnica de

Control de la ARCOTEL, mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2022-2556-M**, en el cual se comunica la posible infracción del Presunto Responsable AIRG ECUADOR LIMITED S.A. determinada en el informe **Nro. CTDG-GE-2022-0449**, donde se señala que: "...se informa que la AIRG ECUADOR LIMITED, poseedor del título habilitante de **REGISTRO DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y CONCESIÓN DE USO Y EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**, ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2022 - 2023 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 204 y 207 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico..." [sic]

Consecuentemente, a fin de verificar los hechos que podrían motivar el inicio de un procedimiento sancionador, mediante **Actuación Previa de Inicio Nro. API-CZO2-2023-065**, se dispuso la práctica de diligencias para verificar la existencia del hecho reportado en el **Informe Técnico Nro. CTDG-GE-2022-0449**, actuación que fue debidamente notificada al Poseedor del Título Habilitante.

Posteriormente, de acuerdo con el **INFORME DE CONCLUSIÓN DE ACTUACIÓN PREVIA Nro. IAP-CZO2-2024-042**, se puso en conocimiento del poseedor del título habilitante, información preliminar obtenida; y, se le concedió el término de **diez (10) días para presentar sus observaciones**, acorde al artículo 178 del Código Orgánico Administrativo, garantizando así el ejercicio del derecho a la defensa y el principio del debido proceso contemplado en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República.

Concluido, mediante **INFORME FINAL DE ACTUACIÓN PREVIA Nro. IAP-CZO2-2024-049**, se determinó la existencia de indicios suficientes de incumplimiento a las obligaciones establecidas en la **Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, específicamente en el **artículo 24 numerales 3 y 28**, así como en los artículos 204, 206, 208 y 210 del **Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico** que disponen la obligación de los titulares de concesiones o autorizaciones de **mantener vigente la garantía de fiel cumplimiento** durante la vigencia del título habilitante, así como observar las condiciones establecidas en el mismo.

Con base en lo indicado, el 20 de mayo de 2024, se emitió el **Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-0026**, notificado al Presunto Responsable con el inicio del procedimiento e indicándole del término de **diez (10) días** para que dentro de los cuales presente sus alegatos, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de las diligencias probatorias que considere necesarias para su defensa, en acatamiento de las garantías básicas y reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los principios previstos en el Código Orgánico Administrativo.

Se dispuso la apertura del término para evacuación de pruebas mediante **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-199 de 25 de septiembre de 2025**, con el objeto de practicar diligencias necesarias para determinar la existencia del hecho y la responsabilidad administrativa. Durante este período, se evacuaron actuaciones, entre ellas:

- La certificación de la Unidad de Gestión Documental y Archivo (**Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3424-M de 03 de octubre de 2025**), en la que se constató que **el prestador no ha sido sancionado por infracción con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores**.
- Comunicación de la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado (**Memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2025-0187-M de 06 de octubre de 2025**), en la que se indica que el hecho determinado en el informe Nro. CTDG-GE-2022-0449, no generaría impacto negativo en el mercado, únicamente tendrá impacto en el giro de negocio del Presunto Responsable.
- El informe de la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes (**Memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5865-M de 06 de octubre de 2025**), en el cual se indica que **no se cuenta con información económica disponible del Presunto Responsable**, debido a que no presentó el formulario de homologación de ingresos, costos y gastos, no obstante, hacen mención al documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-009368-E de 13 de junio de 2023 en el que se halla el Formulario de Impuesto a la renta del **año 2023** y se visualiza el rubro **TOTAL INGRESOS** por un valor de **\$ 45.513,84**.

A través de **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-286 de 28 de octubre de 2025**, se declaró el cierre del término de prueba, disponiendo que se proceda a la elaboración del dictamen y la expedición del acto administrativo que resuelva el procedimiento dentro del plazo legal establecido.

Respecto al ingreso **Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-009368-E** de 13 de junio de 2024, en **el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO2-2025-029** se realiza el análisis pertinente y se concluye lo siguiente:

“(...) Por tanto, no habría dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que en lo principal disponen: “(...) **Artículo. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se deriva tal carácter, los siguientes: (...)3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)”; así como lo dispuesto en los artículos 204, 206, 208, 210, y Disposición General Quinta del **REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL NO. 144, DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2019, MODIFICADO EL 14 DE MAYO DE 2020.**

Con base a lo expuesto, el Área Jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL considera que no se habría desvirtuado el hecho imputado al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, ratificándose en lo determinado en Informe Técnico **Nro. CTDG-GE-2022-0449** de 07 de diciembre de 2022, que originó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO2-AI-2024-026** de 30 de mayo de 2024.

El Área Jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, de manera particular el número 7, letras b, c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; así como también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reglamentos y normas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.”

Con **Providencia Nro. ARCOTEL-CZO2-PR-2025-333 de 20 de noviembre de 2025** se puso en conocimiento del Presunto Responsable lo actuado dentro de la fase de instrucción del presente proceso, así como se solicitó que dentro del término de dos días se pronuncie respecto del informe jurídico (IJ-CZO2-2025-029), respecto a lo cual se tiene la respuesta en el ingreso **No. ARCOTEL-DEDA-2025-017195-E** de 24 de noviembre de 2025, donde el administrado señala lo siguiente:

“(...) VI. PETICIÓN.-

34. Con los antecedentes mencionados, solicito a su autoridad se sirva considerar y aplicar los atenuantes 1 y 3 del art. 130 de La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre la infracción cometida por el administrado estipulada en el art. 204 del reglamento de Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones y Frecuencias.

35. En base a los atenuantes mencionados, solicito se sirva aplicar en abstenerse de imponer una sanción al administrado **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, por haberse configurado los elementos / requisitos del art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

36. De manera subsidiaria alego la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración así como de la posible sanción estipulada en el art. 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al amparo de lo determinado en el art. 116.1 IBIDEM y 245 y 246 del Código Orgánico Administrativo.

“...”.

Respecto a lo indicado por el prestador es importante indicar que:

Respecto a lo señalado por el prestador sobre la prescripción es importante señalar que en cuanto a la aplicación de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se tiene que la Procuraduría General del Estado mediante el oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, emitió su criterio en respuesta al oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, mediante el cual se realizó la siguiente consulta:

“(...) ¿Si los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase y la prescripción extintiva de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo - COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los proceso (sic) administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley.” (...)"

En este sentido, la respuesta de la Procuraduría General del Estado fue:

“(...) Del análisis jurídico efectuado se observa que, existe falta de armonía entre los artículos 117, 118, 119, (sic,) y 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones administrativas de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, por una parte; y, por otra el artículo 245 del COA que, al reglar la prescripción del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora establece plazos distintos según se trate de infracciones leves, graves o muy graves.

Es pertinente considerar adicionalmente que, la infracción administrativa y la correspondiente sanción, son elementos que integran la tipificación en la forma prevista por el artículo 29 del COA, cuyo inciso final prohíbe en esta materia la aplicación analógica y la interpretación extensiva. (El énfasis y subrayado me pertenece)

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo 245 del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...).”

Es necesario puntualizar que el propio Procurador General del Estado en el texto del Oficio No. 00597 de 12 de septiembre de 2018, menciona que al oficio No. ARCOTEL-2018-0286-OF de 23 de agosto de 2018, se acompaña el criterio jurídico institucional No. ARCOTEL-CJUR-2018-0004 de 2 de julio de 2018, suscrito por el Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL, que contiene el análisis jurídico sobre el tema materia de consulta. Adicionalmente, el Procurador expresa que:

“(...) De los antecedentes expuestos se aprecia que, su nueva consulta trata sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (...). El artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, (en adelante COA), sobre cuya aplicación trata la consulta, establece tres distintos plazos de prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora; según se trate infracciones leves, graves o muy graves, respectivamente, como se aprecia de su tenor: (...) En relación al artículo 245 del COA, el Coordinador General Jurídico de la entidad consultante manifiesta que: “(...) se debe considerar que el citado artículo 245 desarrolla tres puntos para aplicar la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora, basados en clases de infracciones, leves, graves y muy graves, lo cual difiere con el desarrollo de las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...).” Cita los artículos 117, 118, 119 y 120 de esa Ley Orgánica (...)" que establecen la clasificación de las infracciones específicas en materia de telecomunicaciones; y sobre dicha base concluye lo siguiente:

En orden a los antecedentes y análisis expuestos, es criterio de la Coordinación General que la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo COA, no aplica a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en consideración a que las infracciones previstas en los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones son tipificadas como Primera Clase, Segunda Clase, Tercera Clase y Cuarta Clase y no como leves, graves y muy graves; sin embargo, al haberse derogado de manera expresa el artículo

135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, quedaría en un vacío el tiempo de prescripción de estas 4 clases de infracciones (...)".

Con este antecedente, se tiene que, en una nueva consulta formulada por el Director Ejecutivo de la ARCOTEL, trató sobre la aplicación del artículo 245 del Código Orgánico Administrativo, que regla la **"prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración"** al establecer tres distintos plazos de prescripción, basados en clases de infracciones leves, graves y muy graves; que difieren de la **clasificación específica** de las infracciones previstas en los artículos **117, 118, 119** y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya vigencia y aplicación no se encuentra en duda. Se desprende entonces que el presente caso, **no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho**, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor. Por lo expuesto, el pedido formulado por el administrado, **no procede**, en razón de que en el caso que nos ocupa no aplica. (El énfasis y subrayado me pertenece).

En relación a las Atenuantes y Agravantes establecidas en el Artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente se considera:

- **ATENUANTES**

"1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador."

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3424-M de 03 de octubre de 2025**, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que:

"(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 30 de septiembre de 2025, se informa que el **Prestador AIRG ECUADOR LIMITED S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto**, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-026 de 30 de mayo de 2024." (El subrayado me pertenece)

Dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, es aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

"2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones."

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZ02-2025-029, donde se señala que el Presunto Responsable habría admitido la infracción, sin embargo no ha presentado plan de subsanación alguno; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador **no** es aplicable la presente circunstancia atenuante.

"3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción."

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Nro. CTDG-GE-2022-0449 y el Informe Jurídico Nro. IJ-CZ02-2025-029, se colige que la presentación de la renovación de la garantía de fiel cumplimiento del respectivo título habilitante está intrínsecamente vinculada a su entrega dentro de una condición temporal (con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento) y con la periodicidad establecida (mínimo anual). Esta exigencia, por su propia naturaleza, constituye un hecho consumado e imposible de subsanar una vez vencida dicha condición temporal. En consecuencia, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, **no** resulta aplicable la circunstancia atenuante analizada, de conformidad con el **artículo 204 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**.

"4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción."

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZ02-2025-029, revisado el expediente, al no existir evidencia de la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no

tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado por el cometimiento de la infracción, con base en lo cual se determina que no es aplicable la presente circunstancia atenuante.

• **AGRAVANTES**

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZ02-2025-029, se establece que no se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZ02-2025-029, se establece que no se cuenta con evidencia que el Presunto Responsable haya obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

Con fundamento en el análisis efectuado en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZ02-2025-029, se establece que no se cuenta con evidencia del carácter continuado de la conducta infractora del Presunto Responsable; por lo tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

• **AFFECTACIÓN AL MERCADO, AL SERVICIO O A LOS USUARIOS**

A través de **memorando Nro. ARCOTEL-CRDM-2025-0188-M de 06 de octubre de 2025**, la Dirección Técnica de Estudios, Análisis Estadístico y de Mercado de la ARCOTEL, manifiesta que:

“(...) En este contexto, dado que la compañía AIRGECUADOR LIMITED S.A. con RUC No. 1792827973001 posee un título habilitante para el Registro de Servicios de Valor Agregado y la concesión de uso y explotación de frecuencias no esenciales del espectro radioeléctrico, definido como la provisión de acceso a aplicaciones, contenidos o información sobre redes públicas de telecomunicaciones del servicio móvil avanzado o de telefonía fija, cualquier acto administrativo dirigido a la compañía no generaría un impacto negativo en el mercado SMA; su efecto se limitaría exclusivamente al giro de negocio de la empresa.” (El subrayado me pertenece).

Respecto a la afectación al servicio o a los usuarios, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no dio respuesta a lo solicitado mediante **PROVIDENCIA Nro. ARCOTEL-CZ02-PR-2025-199** de 25 de septiembre de 2025.

En atención al análisis precedente, se verifica la concurrencia de una circunstancia atenuante determinada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente.

Conforme al **Dictamen Nro. FI-CZ02-D-2025-034**, de 18 de noviembre de 2025, se estableció el siguiente análisis de atenuantes y agravantes:

En relación a las Atenuantes y Agravantes establecidas en el Artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respectivamente se considera:

ATENUANTES

“1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la Inicio del procedimiento sancionador.”

En Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3676-M de 24 de octubre de 2025, enviado por el Responsable de la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, en la parte pertinente manifiesta:

“(...) al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 07 de octubre de 2025, se informa que el Prestador TELECOMUNICACIONES WRIVERA RED S.A. no ha sido sancionado con la misma infracción de causa y efecto, dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-034 de 19 de agosto de 2024.(...)” [Lo subrayado fuera del texto original]

Por estas circunstancias dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se considera que es plenamente aplicable la circunstancia atenuante número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”

El Presunto Responsable no dio contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓN Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-034 de 19 de agosto de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3297-M, de 22 de septiembre de 2025, por tanto dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se considera que no es aplicable la circunstancia atenuante número 2 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”

El Presunto Responsable no dio contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓN Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-034 de 19 de agosto de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3297-M, de 22 de septiembre de 2025, por tanto dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se considera que no es aplicable la circunstancia atenuante número 3 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

“4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.”

El Presunto Responsable no dio contestación al ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIÓN Nro. ARCOTEL-CZ02-AI-2024-034 de 19 de agosto de 2024, lo cual fue certificado por la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, a través del memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-3297-M, de 22 de septiembre de 2025, por tanto dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, se considera que no es aplicable la circunstancia atenuante número 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES

“1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.”

Al no contar con la información requerida en el literal c) de la disposición TERCERA de la PROVIDENCIA DE APERTURA Nro. ARCOTEL-CZ02-PR-2025-218, no se cuenta con evidencia que permita determinar que el Presunto Responsable ha obstaculizado las labores de fiscalización, investigación y control de la ARCOTEL; por tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

“2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.”

Al no contar con la información requerida en el literal c) de la disposición TERCERA de la PROVIDENCIA DE APERTURA Nro. ARCOTEL-CZ02-PR-2025-218, no se cuenta con evidencia que permita determinar que el Presunto Responsable ha obtenido beneficios económicos con ocasión de la comisión de la

infracción; por tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

“3. El carácter continuado de la conducta infractora.”

Al no contar con la información requerida en el literal c) de la disposición TERCERA de la PROVIDENCIA DE APERTURA No. ARCOTEL-CZ02-PR-2025-218, no se cuenta con evidencia que permita determinar el carácter continuado de la conducta infractora por parte del Presunto Responsable; por tanto, dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador esta circunstancia no se considera como agravante.

En atención al análisis precedente, se determina la consideración de una (1) circunstancia atenuante determinada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, no se configuran agravantes del artículo 131 de la citada norma; lo cual deberá ser considerado al momento de determinar la sanción correspondiente.

“(...) LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Mediante **memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-5865-M de 6 de octubre de 2025**, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, señala que no se cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, no obstante, hace mención al ingreso Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-009368-E de 13 de junio de 2023 en el que se halla el Formulario de Impuesto a la renta del **año 2023** y se visualiza el rubro **TOTAL INGRESOS** por un valor de **\$ 45.513,84**; por lo que al no disponerse de información del año 2024 procede en este caso aplicar el artículo 122, literal a), de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para fines de aplicación de la sanción a una infracción de primera clase.

En tal virtud, conforme lo prevé el artículo 122, literal a) de la referida Ley, en las sanciones para las **infracciones de PRIMERA CLASE**, es hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general; y, se aplica un atenuante del artículo 130. No se aplican agravantes que establecen en el artículo 131 *ibidem*, por lo que el valor de la multa a imponerse correspondería a: **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD 895,94).(...)"**

4.3. Declaración de inexistencia de la infracción o responsabilidad. –

De lo expuesto previamente, se llega a la conclusión unívoca por parte de la Función Sancionadora que, la infracción detectada consistente en el hecho de que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, **ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2022 - 2023 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 204 y 207 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico**; por lo que, tampoco cabe la duda sobre su responsabilidad en el hecho infractor imputado en este expediente; y por consiguiente, no es pertinente una declaración de una inexistencia de la infracción o responsabilidad del administrado.

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES NECESARIAS PARA GARANTIZAR SU EFICACIA. –

En el presente caso, la Autoridad competente de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, no ha adoptado ninguna de las medidas cautelares establecidas en el artículo 189 del Código Orgánico Administrativo.

6. NO ACEPTACIÓN DE HECHOS DISTINTOS. –

Se deja expresa constancia que en la presente Resolución no se han aceptado hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento administrativo sancionador.

7. ÓRGANO COMPETENTE. -

El artículo 10 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas y que la competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.

Así también, en el artículo dos de la Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispuso a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en su parte pertinente, lo siguiente: “*(...) que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo; para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones.*”, por lo que el Director Técnico Zonal 2 es competente para ejercer la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes a su jurisdicción.

Con acción de personal **Nro. CADT-2025-0513, de 13 de agosto de 2025**, el Director Ejecutivo de la ARCOTEL designó al señor Abg. David Donoso Tobar en calidad de Director Técnico Zonal 2 (S) de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legales, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo en el que:

8. RESOLUCIÓN. -

Con base en las anteriores consideraciones y análisis, el Órgano Sancionador de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en ejercicio de las competencias y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, observando los requisitos y formalidades del procedimiento administrativo sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, esta Autoridad expide el presente acto administrativo, con el que:

RESUELVE:

Artículo 1. – ACOGER, el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-042, de 25 de noviembre de 2025, emitido por el Responsable de la Función Instructora de los procedimientos administrativos sancionadores de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 2. – DETERMINAR que el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, es responsable del hecho reportado en el Informe **Nro. CTDG-GE-2022-0449** de 07 de diciembre de 2022, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, (“*...ha presentado la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2022 - 2023 de su título habilitante, sin dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 204 y 207 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y*”



Frecuencias del Espectro Radioeléctrico..."), el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-026 de 30 de mayo de 2024, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el artículo 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, AIRG ECUADOR LIMITED S.A., presentó la RENOVACIÓN DE LA GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO del período 2022-2023 sin dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 204 y 207 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y por tanto, no haber cumplido normas del derecho positivo que regulan el sector estratégico de telecomunicaciones.

Artículo 3. – IMPONER al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, AIRG ECUADOR LIMITED S.A., con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1792827973001, la multa de **OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 94/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (USD 895,94)** de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala: “*...Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.* (Negrillas fuera de texto original) (...)”; considerando una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem;

El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, AIRG ECUADOR LIMITED S.A., observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, y demás normativa vigente aplicable.

Artículo 5. – DISPONER a la Dirección Técnica de Gestión Económica, verifique el cumplimiento integral del artículo 204 y siguientes del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, por parte del Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, AIRG ECUADOR LIMITED S.A.

Artículo 6. – INFORMAR, al Poseedor del Título Habilitante de Registro de Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, AIRG ECUADOR LIMITED S.A., que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la Máxima Autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la Función Judicial conforme lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 7. – DISPONER a la servidora pública responsable de efectuar las notificaciones de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, notifique al Poseedor del Título Habilitante de Registro de

Servicios de Valor Agregado y Concesión de uso y Explotación de Frecuencias No Esenciales del Espectro Radioeléctrico, **AIRG ECUADOR LIMITED S.A.**, a través del sistema de Gestión Documental Quipux; y a la dirección de correo electrónico: jvelastegui@svr.com.ec; así como también a la Coordinación General Administrativa Financiera; a las Coordinaciones Técnicas de Control y de Títulos Habilitantes; y a la Responsable de la Unidad de Comunicación Social de la ARCOTEL para su publicación en la página web institucional, observando las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Protección de Datos. De estas notificaciones, se dejará constancia física en el expediente administrativo de este caso.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 27 de noviembre de 2025.

ABG. DAVID DONOSO TOBAR
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 2 (S)
-FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Elaborado por:

Abg. Alejandra Chávez
Analista Jurídica
Coordinación Zonal 2
ARCOTEL